

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-370/2024

PARTE ACTORA: ELVA LETICIA
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE EL TULE
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: ROXANA
GARCÍA MORENO

SECRETARIA: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ

COLABORÓ: JUDITH PAMELA
CARREÓN FABELA

Chihuahua, Chihuahua, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **desecha** el medio de impugnación presentado por Elva Leticia Rodríguez Rodríguez, otrora candidata a la presidencia municipal de “El Tule”, en contra de los resultados contenidos en el acta del cómputo municipal, por haberse presentado de manera extemporánea.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en la entidad.

1.2 Jornada electoral. En fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del Estado,

¹ En adelante, todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro.

integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.3 Cómputo municipal. En fecha cinco de junio, concluyó la sesión de cómputo municipal de la elección por parte de la Asamblea Municipal de El Tule del Instituto Estatal Electoral.

1.4 Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. En fecha cinco de junio, la Asamblea Municipal de El Tule emitió declaratoria de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de El Tule, asimismo, en fecha ocho de junio, la Asamblea Municipal de El Tule emitió la constancia de mayoría y validez de la elección referida.

1.5 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de El Tule para el proceso electoral local 2023-2024, son los siguientes:

Total de votos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	893	Ocho cientos noventa y tres
	19	Diecinueve
	7	Siete
	5	Cinco
	974	Novecientos setenta y cuatro
	4	Cuatro
	28	Veintiocho

	11	Once
	1	Un
	4	Cuatro
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	26	Veintiséis
Total	1,972	Un mil novecientos setenta y dos

Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	910	Novecientos diez
	35	Treinta y cinco
	18	Dieciocho
	5	Cinco
	974	Novecientos setenta y cuatro
	4	Cuatro
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	26	Veintiséis
Total	1,972	Un mil novecientos setenta y dos

Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
 Jasmine Olivas Magaña	5	Cinco
 Juan José García Valdez	974	Novecientos setenta y cuatro
 Diana Macías Chaparro	4	Cuatro
 Elva Leticia Rodríguez Rodríguez	963	Novecientos sesenta y tres
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	26	Veintiséis
Total	1,972	Un mil novecientos setenta y dos

1.6 Presentación del juicio de la ciudadanía. En fecha doce de junio, la parte actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable.

1.7 Informe circunstanciado. En fecha dieciocho de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable.

1.8 Registro y turno. En fecha veinte de junio, se registró el expediente con la clave **JDC-370/2024**.

1.9 Circulación del proyecto y convocatoria. En fecha dieciséis de julio, se ordenó mediante acuerdo, circular el presente proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la **autoridad competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía promovido por una ciudadana en contra de un acto emitido por una autoridad electoral estatal en el que se pudieran vulnerar sus derechos político-electorales, de conformidad con el artículo 365, numeral 1 y 366 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua².

En relación con lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**³.

Ello, con fundamento en los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁴; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley Electoral por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al análisis y estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar si el recurso cumple con los requisitos de procedencia, por ser una cuestión de orden público y de análisis preferente.

² En adelante, Ley Electoral.

³ Jurisprudencia **1/1997**, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, 1997, pp. 26 y 2.

⁴ En adelante, Constitución local.

Con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, esta autoridad considera que el presente medio de impugnación **se debe desechar de plano**, toda vez que **fue presentado de manera extemporánea**, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso e); y 307, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado.

En el caso, debe tenerse en cuenta que la sentencia impugnada deriva de un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía y, por tanto, **el plazo cuatro días contados** a partir de que se haya notificado el acto reclamado de conformidad con el artículo 307 numeral 3 de la Ley Electoral.

Sin embargo, este órgano considera que la oportunidad se debe atender a los principios *pro persona* e *in dubio pro actione* que implican, respectivamente, otorgar la protección más amplia a los derechos y, ante la duda procesal, priorizar el acceso a la justicia por parte de los órganos judiciales.

En efecto, el párrafo segundo del artículo primero constitucional establece el denominado principio "*pro persona*" que refiere que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas y otorgando la protección más amplia.

Dicho principio *pro persona* encuentra como una de sus expresiones la necesidad de asegurar a toda persona la posibilidad de acceder a la justicia, de ello se desprende a su vez el principio *in dubio pro actione* que consiste en que, ante la duda procesal, se debe priorizar el acceso a la justicia por parte de los órganos judiciales.

Al respecto, la Suprema Corte en el amparo en revisión 375/2013, razonó que el principio *in dubio pro actione* opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si debe el Poder Judicial intervenir o no en el conocimiento de una cuestión, en términos de la justiciabilidad de la cuestión respectiva. Esto es que, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido. No obstante, en casos

en donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho a la jurisdicción.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como de gran importancia el derecho a la tutela judicial efectiva en la tesis de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO"⁵.

Con base en ello, se advierte que, en el presente asunto, existe una expectativa de la parte actora a fin de impugnar el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento referido, por ende, en aras de una maximización del derecho fundamental de acceso a la justicia, se estima que el plazo aplicable para la presentación del medio de impugnación es aquel relativo al juicio de inconformidad, esto es, **cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente**⁶.

Ahora bien, la parte actora alega que la autoridad responsable omitió dar contestación a su solicitud relativa a realizar un nuevo escrutinio y cómputo para la elección del ayuntamiento de El Tule⁷.

En ese sentido, argumenta que la responsable debió realizar un nuevo escrutinio y cómputo de toda la elección, al haberse presentado el escrito de solicitud en comento.

De ahí que, solicita a este órgano jurisdiccional ordene a la autoridad responsable dar contestación a su solicitud en el sentido de ordenar un nuevo escrutinio y cómputo para la elección del ayuntamiento referido.

⁵ Tesis asilada 1a CCXVIII/2014 (10a) registro de IUS 2007064, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536.

⁶ De conformidad con el artículo 307 numeral 2 de la Ley Electoral.

⁷ Visible de la foja 007 a la 018 del expediente.

Al respecto, este órgano estima que más allá de la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud la parte actora indicó que reclamaba la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de toda la elección.

En ese sentido, la irregularidad relativa a la supuesta omisión de dar contestación a la solicitud presentada por la parte actora se materializó en los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento referido y con ello surgió la posibilidad de su impugnación.

Pues de lo contrario, ante la existencia del nuevo escrutinio y cómputo de la elección en los términos precisados por la parte actora, no se habría interpuesto, el presente medio de impugnación.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera que la argumentación se dirige a impugnar irregularidades respecto a la omisión de la responsable de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, lo que culminó en los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento referido.

Ahora bien, los resultados del cómputo municipal de la asamblea municipal referida se dieron a conocer a la ciudadanía en general el día cinco de junio mediante la publicitación en los estrados del Instituto⁸.

Recordemos que, el artículo 336 numeral 2) de la Ley Electoral establece que las notificaciones pueden ser realizadas por estrados, asimismo, el numeral 5) indica que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente.

Por su parte, el artículo 306 numeral 2) dispone que los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.

Aunado a lo anterior, el artículo 339 de la normativa en cita, señala que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto, para que sean colocados los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias, para su notificación y publicidad.

⁸ Tal y como se desprende de la declaratoria de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de el Tule, que emitió la autoridad responsable. Visible de la foja 060 a la 066 del expediente.

Así las cosas, este órgano estima que los resultados del cómputo municipal se notificaron a la parte recurrente el cinco de junio, día en que la Asamblea Municipal de El Tule concluyó la Sesión Especial de Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, expidiéndose el acta del cómputo municipal respectiva ese mismo día⁹; día que también se publicó la declaratoria de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento referido.

En ese sentido, la notificación realizada a través de estrados del Instituto surtió efectos el día seis de junio y el plazo para impugnar los resultados del cómputo municipal comenzó a contar a partir del día siete y venció el día once del mes en comento, tomando en consideración que nos encontramos en proceso electoral y todos los días, así como horas son hábiles¹⁰.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera el plazo para impugnar de cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo en aras de una maximización del derecho fundamental de acceso a la justicia, así mismo, que la notificación de la declaratoria de validez de los resultados se publicó a través de los estrados del Instituto.

Ahora bien, con vista en el escrito de demanda, se obtiene que fue presentada el **doce de junio**¹¹, de manera **que se actualiza la causal de improcedencia relativa a su presentación fuera de los plazos de Ley**; como se ilustra en la tabla siguiente:

Fecha de notificación	Fecha en que surtió	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Presentación del juicio
Cinco de junio a través de la publicitación en estrados del Instituto	Seis de junio	Siete de junio	Ocho de junio	Nueve de junio	Diez de junio	Once de junio	Doce de junio

En consecuencia, lo procedente es **desechar** el presente juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, por

⁹ Visible de la foja 040 a la 056 del expediente.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 11 de la Ley Electoral.

¹¹ Visible en la foja 002, así como 006 del expediente.

haberse presentado de manera extemporánea de conformidad con lo establecido en los artículos 309, numeral 1, inciso e); y 307, numeral 2, de la Ley Electoral.

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** el presente medio de impugnación y, por ende, se **desecha de plano** por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio establecido en su medio de impugnación; por oficio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como a la Asamblea Municipal de El Tule; por estrados a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-370/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**